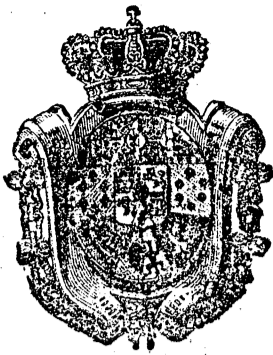


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Ministro de S. M. en Roma ha remitido al Gobierno la bula de Su Santidad, en la que se incluye y publica como ley eclesiástica el Concordato celebrado entre la Santa Sede y España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria, de los cuales resulta que el Alcalde de Molezuclas de Carballeda pidió permiso en Marzo de 1850 para cortar 50 palos de roble y Fresno con destino á la labranza, y el referido Gobernador se lo concedió en Setiembre del mismo año, reduciendo el número á 25: que habiendo pedido el párroco del pueblo en Agosto del referido año la cooperación del Ayuntamiento para construir una casa destinada á su ministerio, y convenida esta corporacion en prestar algun auxilio, propuso como otro de los medios la corta de 30 robles, cuatro de ellos gordos para cuarterones; y como mientras el expediente seguia su curso de instruccion, y antes de que recayese resolucion procediese el Alcalde á hacer la corta de varios árboles, el Ayuntamiento lo puso en noticia del Gobernador en el mes de Octubre, y formadas diligencias sobre el particular, resolvió este en 4 de Diciembre conceder licencia para la corta de 30 vigas, abonando el párroco el valor de su justiprecio, é impuso al Alcalde la multa de 60 rs. por haber permitido la corta de siete que resultaban sin autorizacion previa, apercibiéndole para lo sucesivo: que en 4 de Noviembre del mismo año de 1850 el promotor fiscal del juzgado referido denunció contra este Alcalde los hechos siguientes:

1.º Haber cortado sin licencia de ninguna clase 39 palos ó vigas del monte, dando siete de ellos al cura.

2.º Haber absuelto del robo de unas sardanas en el monte á tres vecinos de Rio-negro, mediante 52 reales y una gran convidada.

3.º Haber exigido á un vaquero 30 rs. de multa porque 30 jatos suyos habian entrado en fincas particulares, sin celebrar juicio al efecto ni acordar la indemnizacion de los dueños perjudicados.

4.º Haber omitido esta misma indemnizacion y prescindido de aquel juicio en la exaccion de 12 rs. á unos carreteros porque apacentaron sus bestias en prados particulares: que practicadas las diligencias sumarias, propuso el promotor, y acordó el Juez, que se pidiese al Gobernador la autorizacion competente para procesar al Alcalde, y se reclamase al mismo tiempo del guarda mayor de montes del partido noticia del número, clase y medida de los palos que resultasen cortados por el Alcalde sin autorizacion, siendo el resultado de esta última investigacion que el guarda mayor, con referencia á las informaciones mandadas recibir por el Gobernador, pusiese en conocimiento del Juez en 3 de Diciembre que, atendida la licencia otorgada para cortar 25 palos, no lo habian sido sin ella mas que siete robles en el monte del Pocián, que medían 789 pulgadas de circunferencia: que respecto de la autorizacion, pedidos mayores datos

por el Gobernador y oido el Alcalde, resolvió, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, que siendo el castigo de los excesos denunciados de las atribuciones de la Administracion, el caso no lo era de autorizacion, sino de competencia, y formalizó la presente, previo el requerimiento y oposicion ordinarios:

Visto los artículos 41 y 42 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que se expresan:

Visto el tít. 5.º de las mismas ordenanzas que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas, declarando de menor cuantía las que no excedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar aunque sean legos, debiendo proceder sumaria y verbalmente:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846 que para este efecto de que los Alcaldes del pueblo en cuyo término se haya cometido el exceso puedan aplicar por sí las penas de ordenanza, declara de menor cuantía los daños en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusieren no excedan de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos:

Visto este art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales en la proporcion de 100 á 500 rs., segun el número de vecinos:

Visto el art. 81, párrafo sexto de la misma ley, que declara atribucion de los Ayuntamientos deliberar sobre la corta, poda y beneficio de las maderas y leñas de los montes y bosques del comun; pero sin que puedan llevarse á efecto los acuerdos sobre este punto hasta que, comunicados al Jefe político, haya recaido en ellos su aprobacion ó la del Gobierno segun el caso:

Visto el art. 22 del Código penal, que excluye del carácter de penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de jurisdiccion disciplinar:

Visto los artículos 326 y 327 del mismo Código, que castigan como delitos las exacciones no autorizadas hechas por los empleados públicos:

Visto los artículos 487, 488, 491, 495, 496, 497 y 499 del referido Código, que califican de faltas y castigan como tales la entrada con ganados en heredad ajena, hacer leña en monte ajeno, y la contravencion á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidas en el Código:

Visto el art. 505 del mismo, segun el cual las disposiciones anteriores y demas del libro de las faltas no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes:

Vista la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, en cuya regla primera se atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata aquel Código, con las formalidades que se expresan; y en la décima se previene que las multas que estos Alcaldes y Tenientes impongan en

tales asuntos judiciales han de ingresar en el fondo de penas de Cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y Tribunales superiores:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos provocar competencia en las causas criminales sino en el caso de que el castigo del delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el primero de los hechos imputado al Alcalde, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito, ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace punible dicho acto; y por lo tanto, no siendo el guarda mayor, á quien se dirigió el Juez, el superior que debia otorgar la licencia, y de consiguiente el que podia decir si mediaba ó no el requisito que exigen los artículos 41 y 42 de las ordenanzas de montes, y el 81, párrafo 6.º de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, como se legitimó, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que podia reducirse, como lo fue luego, á una falta disciplinar de que habla el artículo 22 citado del Código penal, siendo por lo mismo inaplicable á este caso la regla general del art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que acerca del segundo extremo, ó sea el procedimiento contra los vecinos de Rio-negro por el robo de sardanas en el monte, el carácter con que atribuyen á los Alcaldes el conocimiento de tales asuntos, asi las ordenanzas en el título 5.º, como el Real decreto de 24 de Marzo de 1846 en el art. 49, ambos citados, no es el de Autoridades administrativas, sino judiciales, pues solo se dice en ambos que procedan sumaria y verbalmente, lo cual no es ni compatible con aquel carácter, y en materia penal no puede confundirse con la via gubernativa, á menos que se diga de un modo expreso; en cuya atencion, por mas que las referidas ordenanzas se reputen comprendidas en la salvedad del art. 505 citado del Código penal, siempre se ha de guardar en su aplicacion lo que las mismas establecen, que es la forma y el carácter judiciales, y no los gubernativos de que habla en general el art. 75 tambien citado de la ley de Ayuntamientos, al que solo para la cantidad imponible se refiere el mencionado Real decreto de Marzo; y bajo este concepto de Jueces no hay ley que reserve á la Administracion superior el castigo de los excesos que cometan los Alcaldes, ni es llegado por lo mismo el caso de excepcion que se invoca del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en el artículo y párrafo que se han citado:

3.º Que respecto de los cargos 3.º y 4.º, á saber: no haber guardado la forma de juicio en el conocimiento y castigo de las intrusiones en pastos ó fincas de particulares ni atemperádose en el fallo á lo que las leyes disponen, es tambien infundada la aplicacion que pretende hacerse de este artículo y párrafo del Real decreto que se acaba de mencionar; porque no citándose, como no se citan, leyes ó reglamentos de policia ú ordenanzas municipales que rijan en Molezuclas de Carballeda, y á las que se haya ajustado en estos casos el Alcalde, no puede tener cabida por excepcion el art. 75 de la ley de Ayuntamientos en virtud de la salvedad del 505 del Código, sino que es este Código en los otros artículos ya citados 487, 488, 491, 495, 496, 497 y 499 la única ley penal que procedia y debió aplicar; y como esto no pudo hacerlo

sino con el carácter judicial que le atribuye para este fin la ley provisional citada, no es la Administración tampoco la llamada á reprimir los excesos que pueda haber cometido el acusado:

4.º Que además de estos cargos resulta envuelto en ellos el de exacción indebida á que se refieren los arts. 326 y 327 también citados del mismo Código; delito no excluido de la jurisdicción de los Tribunales, aun cuando lo cometa un agente gubernativo:

5.º Que por lo mismo se equivocó el Gobernador en reputar de competencia este caso por lo que respecta al procedimiento contra los vecinos de Rio-negro y al quebrantamiento de las leyes en la averiguación y castigo de las intrusiones en pastos y fincas de particulares, como se equivocó también el Juez en estimarlo de autorización acerca de los mismos, puesto que el Alcalde tiene en ellos el carácter de Juez, al cual no se extiende aquella garantía;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración por lo que respecta á la corta extraordinaria de maderas en los montes del comun, y respecto de todo lo demás en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de La Bisbal, de los cuales resulta que el Alcalde de Ultramort, en cumplimiento de acuerdo anterior, procedió á mediados de Enero último acompañado de diez y siete vecinos á plantar de árboles un trozo de terreno sito en las orillas del Ter, que dice pertenece á los propios de aquel pueblo, y del que supone ha estado constantemente en posesión el comun en una parte, y en la otra quedan confundidos los límites por las avenidas de los rios, que han arrastrado repetidas veces tierras contiguas; mas el Baron de Foxá, dueño de un bosque en aquel sitio confinante con el mismo Ter y los límites de Ultramort y Foxá, consideró el acto como un despojo, y obtuvo contra él del referido Juez un interdicto restitutorio, previa justificación sumaria de que estaba en posesión del bosque en el término de Foxá, del hecho de la plantación, con la circunstancia de haber cortado de sus árboles las ramas necesarias al efecto, y de ser costumbre en el país que los dueños de las fincas colindantes con los rios planten árboles en las orillas de los mismos, en la extensión respectiva de sus fronteras, y en cuanto lo permitan las dimensiones del cauce y el curso de las aguas para que sirvan de preservativo contra estas: que el Alcalde dirigió al Juez y al Gobernador las comunicaciones que estimó oportunas, produciendo la de este último el requerimiento de inhibición; mas como el primero viese que entre otras razones daban el Promotor fiscal y la parte la de que el terreno plantado correspondía al término de Foxá, desestimó la reclamación y se formalizó la presente competencia:

Visto el art. 1.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual, bajo la denominación de montes para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto y sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes, y las que conciernen al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando, 4.º Que prescindiendo del hecho de haber cortado de los árboles del Baron de Foxá las ramas con que se hizo la plantación, por no ser este el objeto de la competencia, y tomando solo en cuenta lo que verdaderamente lo forma, que es la plantación, por lo que respecta al terreno donde se verificó, la cuestión á que ha dado margen se resuelve en la de límites, así de los términos de Foxá y Ultramort para determinar si el Alcalde de este último pueblo obró ó no en terreno de su distrito, como de la pertenencia ó bosque del Baron por la parte en que confina con el terreno que supone suyo Ultramort:

2.º Que respecto de lo primero, ó sea el deslinde de los términos de ambos pueblos, falta en el caso presente la disposición administrativa, sin la cual no se permite el contesto del párrafo 6.º, art. 8.º de la ley citada, que los Consejos provinciales tomen conocimiento de las cuestiones que sobre el particular se susciten:

3.º Que acerca del segundo, ó sea el deslinde del bosque del Baron, no consta que el terreno pretendido por Ultramort sea monte en el sentido legal fijado por el artículo de las ordenanzas que se ha citado, y por lo mismo no cabe invocar en este caso el párrafo 7.º, también citado, del artículo y ley ya referidos, sin que pueda alegarse la mera y reciente plantación de una parte interesada, para que desde luego se reputé variado el concepto legal de la finca:

4.º Que por lo mismo, y no determinándose por el Alcalde de Ultramort hecho ninguno que compruebe su afirmación vaga de que el comun estaba en posesión del terreno plantado, carecía de atribuciones para resolver ó prejuzgar de hecho esta pertenencia legalmente dudosa, y la cuestión de límites en los dos sentidos expuestos, lo cual hace inaplicable á este caso la Real orden que se ha citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 17 de Setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Agustín Ramirez y Albiñana, vecino y del comercio de la misma, adquirió por compra en 1829 de D. Nicolás Soler de Cornella una casa-morada en la calle del Diezmo, esquina á la del Baile, lindante por el Norte con otra casa del mismo vendedor, estipulando este y aceptando aquel como condición expresa que no se había de dar en ningún tiempo á la casa vendida mayor altura de la que se fijó, con el objeto de que la colindante que el vendedor conservaba gozara siempre de las vistas que tenia sobre la vendida: que habiendo llegado el caso de reedificarse esta, acudió el comprador al Ayuntamiento por la licencia oportuna, y entre las condiciones con que esta fue otorgada, recayendo después la aprobación del Gobernador, se hallaba la de dar al edificio la altura que se fijó, mayor que la que permitía la referida condición de la venta: que noticioso de esto D. Antonio Lozano, dueño de la casa á cuyo favor fue aquella estipulada, acudió desde el momento que comenzó la demolición al expresado Juez de primera instancia solicitando la práctica de las diligencias oportunas para verificar la altura actual de la casa, y consignada esta pidió y obtuvo se intimara á Ramirez que en la reconstrucción se ciñese á lo pactado en la venta: que este puso la gestión judicial en noticia del Ayuntamiento, cuyo Alcalde adoptó varias providencias, y últimamente la de poner el caso en noticia del Gobernador; y habiendo este provocado y formalizado la presente competencia, manifestó Ramirez al tiempo de oírsele por el Juez que por su parte no la tomaba en la contienda ni se consideraba en litigio con el demandante, pues no ponía en duda la obligación contraída al tiempo de la adquisición, ni el deber de indemnizar en el caso presente:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que concede á los Ayuntamientos la facultad de deliberar, salva la aprobación del superior respectivo, sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando que no negándose por el demandado el gravámen que pesa sobre su finca, ni la obligación de indemnizar, caso de ser esta relevada del mismo, el Juez de primera instancia no pudo ni debió admitir una reclamación que, salvos ambos extremos, cae de lleno y exclusivamente sobre una providencia dictada en materia de la legítima atribución de la Autoridad administrativa en virtud del artículo y párrafos citados de la ley de Ayuntamientos, y que de consiguiente estaba fuera de la jurisdicción del mismo el afectar directa ni indirectamente;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 17 de Setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Logrosan, de los cuales resulta que las villas de Alia, Castilblanco y lugar de Valdecaballeros celebraron con el Rey D. Felipe II en 1597 una transacción y concordia escriturada sobre las dehesas de los Guadalupes, del patrimonio de la Real casa, en cuyo capítulo 32 se establece que cada

concejo pueda hacer coto para sus boyadas donde tuviera la hoja del pan sembrado, y que cada concejo sea obligado de guardar el dicho coto el uno al otro hasta el día de nuestra Señora de Agosto, y que por el agostadero el concejo pueda cargar á los vecinos lo que les pareciere por el dicho ganado, cuyo capítulo ha venido entendiéndolo y practicándolo el Ayuntamiento de Alia en el sentido de que podía arrendar las yerbas de los entremachos del coto de la hoya del pan sembrado, convirtiendo esto en una de las rentas ó arbitrios de sus propios: que el Administrador de las expresadas dehesas, creyendo por el contrario que dicha cláusula no permite por un lado la extensión que aquel Ayuntamiento da á su coto, y limita por otro los pastos á los bueyes de labor que sean además de los vecinos, exigiendo á estos la retribución que parezca, se dirigió á la expresada corporación en 1847 reclamando que se contara con su anuencia para el arrendamiento libre que se hacia para toda clase de ganados de cualquiera procedencia, y se le entregará la mitad del producto; mas esta pretensión fue desatendida por la Autoridad superior de la provincia cuando la elevó á su consideración el Ayuntamiento: que continuando este su antigua práctica, el Administrador de las dehesas lo demandó en juicio ordinario, y en él provocó esta competencia el mencionado Gobernador, fundado en que se trataba del caso previsto en los arts. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Visto el primero de estos artículos y párrafos, que declara atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el segundo artículo y párrafo, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el párrafo 3.º de este mismo art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que añade á la atribución anterior la de conocer en el mismo caso de las cuestiones que versen sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando 1.º Que la cuestión de mero uso y distribución, de que hablan las leyes citadas de Ayuntamientos y Consejos provinciales, la primera en el art. 80, párrafo 2.º, y la segunda en el art. 8.º, párrafo 1.º, suponen establecido y determinado el derecho de que se trata de usar ó que se va á distribuir, y por lo mismo son inaplicables al caso presente, en el que se disputan precisamente la naturaleza y límites del aprovechamiento ó derecho:

2.º Que versando además el litigio sobre la inteligencia y cumplimiento de cierta cláusula de un contrato, en que ni ha sido parte la Administración propiamente dicha, ni se ha tenido por objeto servicio ú obra pública de ninguna especie, deja de estar en el caso de excepción á que se concreta el párrafo tercero también citado del mismo art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y por lo tanto queda en la clase de las cuestiones ordinarias,

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 17 de Setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas con fecha de 6 de Junio último traslada parte del Comandante de la división de Calamianes, el Teniente de navío D. Claudio Montero, por el cual, entre otras cosas, manifiesta dicho Jefe desde Culion con fecha de 18 de Mayo anterior: que hallándose en la persecución de piratas con las falúas de su mando número 2, 34, 26, 40 y 42, dieron la vela de la ensenada de Le Labri en isla Paragua el día 2 de la fecha, y al disponerse á seguir su derrota, los topeles divisaron cuatro buques que se dirigían al N. E., en cuya demanda se pusieron á vela y remo, logrando aproximarse á su inmediación, lo que advertido por los cazados cargaron sus aparejos y quedaron á la voz á las once de la mañana: conocidos ser piratas los alcanzados, aun cuando procuraban ocultar la gente de su tripulación, dió la orden de que pasaran á su bordo los capitanes; mas viendo se resistían, dió la voz de apunten, á cuya insinuación se mostraron mas dóciles, expresando seguidamente ser buques de Joló y no tener papeles ni documentos de su procedencia. Intimada que les fue la rendición por medio del intérprete, contestaron con movimientos sospechosos que denotaban disponerse á la defensa, desde cuyo momento el expresado Comandante detalla el combate que tuvo lugar entre las fuerzas de su mando y la de los piratas en los términos siguientes:

Divisiones de Calamianes.—Sr. Comandante general.—Paso á dar á V. S. parte del combate, incendio y completa destrucción de la división de cuatro pancos de moros batidos el día 3 de Mayo en la costa E. de la Paragua, en latitud de 8º-52'-30" á distancia de 12 millas de la costa:

Intimada la rendición á los pancos por medio de intérprete á la voz y á distancia de 20 brazas, se observaron disposiciones hostiles y movimientos en las lantacas: conociendo la ventaja y honor de tomar la iniciativa, formada nuestra línea á sotavento de los enemigos y con viento calmoso del N. E. con alguna marejada, di la orden de romper el fuego, que principió por la 2, colocada á la cabeza de la línea, que lo rompió toda muy vivo y bien dirigido: un panco armado de cinco lantacas, ó sean esmeriles de grueso calibre, y otro de cuatro, que se coronaron repentinamente de gente de armas, contestaron tan pronto que no quedó duda de que estaban con la mecha en mano: continuó el fuego unos 40 minutos con notable destrozo de los enemigos, y tres muertos de los nuestros y algunos heridos en la 2, que en este crítico momento se voló, habiéndose visto dos explosiones sucesivas; una, según se supo, del repuesto, que á su vez incendió la Santa Bárbara, poniendo en gran peligro á la 42, que estando inmediata se vió cubierta de astillas incendiadas, caballería &c.; esta falúa salvó inmediatamente á los restos de la tripulación de la 2. Los enemigos alzaron un grito de júbilo que, unido á aquella desgracia, irritó nuestros ánimos en términos de decidir el abordaje: la 26, con su Comandante D. Severo Lopez Roda y el Teniente de infantería D. José Llobregat á la cabeza, lo verificó la primera por su posición, y tuvo el gusto de ser testigo de la decisión con que lo verificaron, espada en mano, después de una descarga de fusilería que, poniendo fuera de combate á los artilleros del panco, les salvó de una descarga á quema-ropa, tanto mas temible por la superioridad de la borda del panco. Estos dos Oficiales se vieron de repente atacados por algunos hombres que con su arma blanca y rodela salieron de improviso por un boqueron de aquel laberinto, y á no haberse sostenido mutuamente, y ser muy buena la gente que los acompañaba, hubieran perecido: ambos fueron heridos de consideración.

Yo que con la falúa 40 habia protegido este abordaje por no haber llegado tan á tiempo, me dirigí en seguida sobre el otro panco y lo abordé acompañado de la 34, metiendo á bordo 25 fusiles: no encontré gran resistencia, y solo saqué un hombre herido, pues la tripulación estaba disminuida en una mitad, teniendo la cubierta y pasamanos llenos de cadáveres: la 42, después de recogida la gente de la 2, abordó á su vez otro panco; pero su bien manejada fusilería los hizo retirarse al fondo, en donde los destrozaron, no sin pasar por el peligro de ser incendiados con la explosión de la pólvora del panco, que en último apuro incendiaron los moros, por lo que tuvieron que replegarse un momento, exterminándolos en seguida: el cuarto panco era mas chico, y dos ó tres moros se habian ocupado en mutilar á los cautivos. Calculamos en 400 hombres el número de los muertos enemigos, y á no ser por la desgracia de la 2 hubiéramos tenido un día completo.

Solo se pudo recoger la artillería de un panco, pues otro armado con cuatro lantacas se incendió antes de sacarlas, por lo que tuvo que retirarse la falúa y abandonarlo: se recogieron cuatro banderas y una especie de banderola y cinco lantacas. Por nuestra parte hemos sufrido la sensible pérdida del Alférez de navío D. Fermín Otolara Rubalcaba; segundo profesor médico-cirujano D. José Madrid; ocho hombres de marinería y un granadero de M. D. de marina con dos asistentes particulares, niños de seis á nueve años, y 42 hombres heridos, como detalladamente se expresa en las adjuntas relaciones; y después de recorrer las aguas en que se acababa de terminar la acción, por ver si se descubrían algunos vestigios de los desgraciados que tripulaban la número 2, me dirigí con el resto de la fuerza al punto de la salida, conduciendo á bordo 13 mugeres y varios niños que los piratas habian cautivado en estas costas.

El precitado Comandante recomienda á continuación á los Oficiales y demas individuos de mar y tierra que dotaban las fuerzas sutiles de su mando por la decision que mostraron en el cumplimiento de su deber, acompañando por separado relaciones de los fallecidos y heridos que tuvieron por resultados de dicha acción, y son los que á continuación se expresan:

Relaciones que se citan.

MUERTOS.

D. Fermín de Otolara, Alférez de navío.
D. José Madrid, segundo médico de la armada.
Mamerto Ramirez, marinero.
Pedro Dionisio, grumete.
Mateo Villanueva, id.
Venancio Mendoza, id.
Juan Baza, id.
Benigno de los Reyes, id.
Juan Bartolo, id.
Simón de los Santos, id.
Teodoro de la Cruz, soldado de granaderos.
Enrique... } Asistentes particulares.
Hilario.... }

HERIDOS.

D. Severo Lopez de Roda, Alférez de navío.
Jacinto Juan, patron de falúa.
Ignacio Martinez, proel.
Agapito Valencia, grumete.
Juan García, id.
Juan Bartolo, id.
Serapio Capulong, id.
Guillermo Agustín, id.
Eusebio Antonio, cabo segundo de la guarnición de la falúa núm. 2.
Apolinario Francisco, soldado.
Gregorio García, grumete de la falúa núm. 26.
Ignacio Loyola, id. de la 34.
Crispino de la Cruz, id. de la 40.
D. José Llobregat, Teniente del regimiento de Asia.
Marcos de la Cruz, soldado de id.
Hilarion Antonio, soldado de id.
Anselmo Arellano, id. id.

Individuos que se salvaron del incendio citado en el parte anterior.

Jacinto Juan, patron de la falúa núm. 2.
Gerónimo Manuel, calafate.
Mariano Lázaro, marinero.
Serapio Capulong, grumete.
Norberto San José, id.

Mamerto de la Cruz, id.
Antonio Alejo, id.
Agapito Valencia, id.
Juan Bartolo, id.
Jacinto Mariano, id.
Anacleto Patricio, id.
Juan Francisco, id.
Pedro Castelar, id.
Pedro Vecencio, id.
Juan García, id.
Guillermo Agustín, id.
Ignacio Martínez, proel.
Eusebio Antonio, soldado.
Apolinario Francisco, id.
Silvestre Agustín, id.
Celestino Honorio, id.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Habiendo renunciado el título de Conde de Quintanilla Doña María del Rosario Mendoza Fernandez de Córdoba y su inmediata sucesora, se publica esta vacante por si el que tenga derecho á dicho título quiere admitirlo, debiendo en este caso hacer la correspondiente reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia en el plazo de seis meses que al efecto se fijan en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 24 de Setiembre de 1851.—José María Lopez.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones y diligencias han practicado las oficinas de Rentas á fin de conocer la persona que posea el título de Marques de Chasteler y la grandeza de España á él unida, se publica su vacante en la *Gaceta* con arreglo á lo mandado en la Real instrucción de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al título y grandeza expresados quiere admitirlos, presentando en este caso la reclamación correspondiente en el Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto especial devengado con su sucesión y sacar la Real carta de confirmación; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le ha renunciado.

Madrid 24 de Setiembre de 1851.—José María Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Habiendo de procederse á la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el próximo año de 1852 en el primer domingo de Noviembre inmediato, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he acordado se publique por medio de anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletines oficiales* de las provincias limítrofes, para que las personas que quieran interesarse en el remate remitan sus proposiciones á este Gobierno en todo el mes de Octubre próximo.

Toledo 23 de Setiembre de 1851.—M. M. Herreros.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se subastan las leñas suficientes para la fabricación de cincuenta mil arrobas de carbon de roble en la mata llamada de Nava el horno en el Real sitio de San Ildefonso, estando señalado el día 4.º de Octubre próximo para el doble remate que ha de celebrarse á las doce de su mañana en la Contaduría general de la Real casa y en la Administración de dicho Real sitio, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas oficinas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta corte, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el fallecimiento abintestado de D. Pedro Lopez Martinez, para que al término de 30 dias comparezcan á deducirlo en el juzgado de S. S. por la escribanía de D. Juan Francisco Morcillo; prevenidos que trascurrido que sea les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 24 de Setiembre de 1851.—Juan Francisco Morcillo.

Audiencia territorial de Madrid.—Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Lorenzo Calvo y Mateo, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 dias comparezcan en la sala segunda de esta Audiencia y por la escribanía de Cámara que despacha D. Nicolas del Castillo, por medio de procurador autorizado con poder bastante, á mejorar la apelación que interpuso el D. Lorenzo Calvo y Mateo de la sentencia dada por el Tribunal de Comercio de esta plaza en los autos incoados á instancia de Doña Josefa Fernandez Folgueras, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, sobre pago de 3012 pesos fuertes; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará por desierta la apelación, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se saca á pública subasta una casa, alquería y tierras, sitas en Castellon de la Plana, tasadas aquella en la cantidad de 1830 rs. y estas en la de 81,675 reales, pertenecientes hoy á la testamentaria del Sr. Intendente y pagador general de ejército D. José Antonio Peñuelas, y antes al clero regular, enagenadas por el Estado, hallándose completamente satisfechos sus plazos, sin que tengan contra sí carga de ningun género, según se podrá acreditar á quien le interese.

Y para la doble subasta y remate, que deberá verificarse en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha,

edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, y en el de Castellon de la Plana, se ha señalado el día 30 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza á D. Miguel Buenafe, ó sus herederos, á fin de que en el tercero y último término de 40 dias, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en dicho juzgado y escribanía á deducir el derecho que les asista al dominio de una casa, sita en esta corte calle de San Gregorio, núm. 4 antiguo de la manzana 323, que fue cedida á su favor por D. José Manuel Teruel y su muger en escritura otorgada á su favor en 27 de Febrero de 1785 ante el escribano D. Pedro Moreton para protocolizar en la numeraria de D. Miguel Sanquillo de Frias; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, dándose á los autos el curso correspondiente.

Madrid 23 de Setiembre de 1851.—Basilio María de Arauna.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Juan Fiol, refrendada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de D. Lorenzo Junoy, vecino de esta corte, y para su celebración se ha señalado el martes 7 de Octubre próximo á las doce del mediodía en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte. Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los acreedores ausentes y la de todos los que no han podido ser citados personalmente.

Madrid 24 de Setiembre de 1851.—Basilio María de Arauna.

D. Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido, que de ser así y hallarme en actual ejercicio el infrascrito escribano del número y juzgado de la misma da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramos Peña, vecino de Sedella, para que en el término de 20 dias, contados desde el de su insercion en el último periódico, se presente en este juzgado á rendir la declaración que está acordada y contestar al ofrecimiento de la causa que sigue en el mismo contra José Camacho, natural y vecino de Manzanares, por hurto de dos fajas á aquel la mañana del 23 de Julio último en Tembleque y posada titulada del Puente; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le habrá por desistido con el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lillo á 23 de Setiembre de 1851.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Mauricio Carrascosa.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á D. Joaquin Coutin, guardia que fue de la Real persona, y á D. Flaviano Laverne, director que ha sido de la empresa mercantil Union comercial, para que en el término preciso de ocho dias comparezcan en este juzgado y escribanía mayor de Rentas, sita en la calle de Capellanes, número 7, piso bajo, á fin de recibirles declaración en una causa criminal que se sigue en dicho juzgado; bajo apercibimiento de perjuicio.

En virtud del presente y término de 30 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* de Madrid, se llama, cita y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la capellanía titulada del Santísimo Sacramento, que en la única parroquia de Villamañan fundó para sus parientes Gerónimo Lopez, á fin de que acudan á deducirlo en el juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan y escribanía del actuario, bajo todo apercibimiento; pues así está mandado á petición de Doña Pascuala Muñoz, que pretende se la adjudiquen como libres, según la ley vigente, los bienes de la referida capellanía.

El Juez de primera instancia, Mariano del Valle.—El escribano actuario, Vicente Blanco.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía titulada de San Gerónimo, sita en la parroquia de la villa de Villamañan, fundada para los parientes mas próximos por Gerónimo Lopez, que en la actualidad se halla vacante, con la obligación de cumplir las cargas que tenga, para que lo verifiquen en este juzgado y oficio del presente escribano por medio de procurador con poder bastante al término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín* de la provincia, que se les oirá y guardará justicia; con apercibimiento que pasado dicho término seguirá su curso el expediente, parándoles todo perjuicio.

Dado en Valencia de Don Juan á 40 de Setiembre de 1851.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Matias Díez.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 18 DE SETIEMBRE.

El *Post-office* trae un aviso diciendo que por efecto de la aparición de la fiebre amarilla en Oporto, el paquebot de la compañía peninsular no tocará en aquel puerto, sino que hará directamente el servicio entre Southampton y Lisboa.

REINO LOMBARDO-VENETO.—VERONA 15 DE SETIEMBRE.

Ayer al mediodía el Emperador ha llegado á esta con perfecta salud, siendo recibido por el estado mayor. S. M. ha montado á caballo después de haber atravesado el Adige

